

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS**

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR
Magistrada Ponente

STP18400-2016
Radicación n° 89472
(Aprobado en Acta n° 401)

Bogotá D.C., trece (13) diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Se pronuncia la Sala en relación con la demanda de tutela presentada por LUIS REINALDO DURÁN OSPINA contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en actuación que involucró al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Garzón (Huila), por el presunto desconocimiento de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, dentro del proceso penal que se le adelantó por el delito de *actos sexuales abusivos con menor de menor de catorce años agravado*.

Raúl G.

AS

A la actuación fueron vinculadas las partes e intervinientes dentro de la causa penal reprobada en la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del escrito de la demanda de tutela, se tiene que acude al presente reclamo constitucional LUIS REINALDO DURÁN OSPINA para lograr la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, presuntamente lesionados por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial Neiva.

Considera que dicha Corporación incurrió en una serie de irregularidades de hecho y derecho en la sentencia de 25 de julio de 2016, por medio de la cual confirmó el fallo condenatorio de 18 de mayo de este año, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Garzón (Huila), en el que fue declarado penalmente responsable del delito de *actos sexuales abusivos con menor de menor de catorce años agravado*, siéndole impuesta la pena de 12 años de prisión.

Señala el accionante que se desconocieron sus garantías fundamentales, al no valorar en debida forma el material probatorio obrante en la actuación, en especial, los

Rafael

99

testimonios y las pruebas periciales, de las cuales no se extrae un compromiso penal en los hechos investigados.

Considera que la sentencia condenatoria, en segunda instancia, es constitutiva de una vía de hecho por lo que solicita su revocatoria y su libertad inmediata.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Admitida la demanda, se dispuso su traslado para que las autoridades judiciales accionadas e involucradas ejercieran el derecho de contradicción y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

Durante el término concedido para el efecto, los involucrados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Es un hecho cierto que el objeto de la demanda de tutela se centra en cuestionar la sentencia de 25 de julio de 2016, proferida contra el actor por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, a través de la cual confirmó el fallo de primera instancia de 18 de mayo de 2016, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Garzón (Huila), por medio del

Rafael
3

cual fue condenado LUIS REINALDO DURÁN OSPINA a la pena de 12 años de prisión como responsable del reato de *actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado*.

2. Es conocido el criterio ampliamente divulgado por la jurisprudencia constitucional de la Sala, según el cual la acción de amparo de los derechos fundamentales, como principio general, es improcedente contra actuaciones y decisiones judiciales, máxime cuando contra ellas no se han ejercido y resuelto los recursos previstos en la ley.

Solamente se ha permitido la excepcional intervención ante la ausencia de medios de defensa para lograr el amparo, o cuando existiendo, y considerando el caso concreto, se tornan ineficaces para conseguir la real e inmediata protección, desde luego frente a determinaciones o actuaciones judiciales que puedan catalogarse como vías de hecho, que con la evolución jurisprudencial pasaron a considerarse como causales genéricas y especiales de procedibilidad (CC. T-332/06), cuyo cumplimiento, está obligado el demandante a acreditar.

Cualquier pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela, respecto de la eventual afectación de derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional, solamente es admisible cuando se haya determinado de manera previa la configuración de dichos requisitos, lo cual implica una carga de acreditación para el actor respecto de la

satisfacción de los mismos y de los supuestos fácticos y jurídicos en que se fundamenta la censura, de tal manera que resulte evidente la vulneración.

De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de dejar en el vacío las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de aquélla.

3. Bajo este panorama, a tono con el marco fáctico expuesto, la Sala al verificar los presupuestos de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales detecta que la demanda incumple con el requisito de subsidiariedad.

4. Con la presente acción, el demandante pretende que se invalide la providencia que se viene de mencionar por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, tras estimar que en la actuación no se valoró adecuadamente el material de prueba incurriendo en una serie de errores de hecho que vician la legalidad del fallo de condena, siendo esa una situación que bien pudo debatir en el escenario natural idóneo para el logro de sus pretensiones, y sin embargo, encuentra la Sala que no lo hizo.

Rodrigo

Entonces, si DURÁN OSPINA estimaba que se encontraban lesionados sus derechos fundamentales por presuntos errores de hecho, en especial en la apreciación probatoria, tuvo la oportunidad de reclamar la presunta incorrección en sede del extraordinario recurso de casación, como el medio natural idóneo para la presentación de sus reparos, sin que fuera utilizado por el interesado, quien dejó pasar tal oportunidad procesal, sin justificar siquiera tal omisión.

Incluso, dentro de la actuación, a folio 90 del cuaderno de la Corte, obra el reporte web de «*Consulta de Procesos*», en el que se aprecia que la causa No. 11001600005520100435401, censurada por el actor, quedó ejecutoriada el 10 de agosto de 2016, tras haberse vencido en silencio del término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

De ahí que no se derive el agotamiento de los medios de defensa judicial idóneos como presupuesto indispensable para la procedencia de la acción de tutela.

Los aspectos debatidos por el actor, escapan al análisis que debe efectuarse en sede de la acción de tutela, en tanto no es posible prescindir de la jurisdicción ordinaria, también instituida para salvaguardar las garantías de los sujetos procesales y que contiene los instrumentos idóneos para corregir las eventuales y presuntas irregularidades.

103

Se reitera, que el interesado contaba con la posibilidad de acudir, a través de su defensa técnica, al recurso extraordinario de casación a fin de remediar, dentro del escenario natural, las falencias denunciadas, ya hubiese sido para plantear los supuestos errores de hecho, de derecho o nulidades en el fallo, cuestión que en su oportunidad no fue tomada en cuenta por la defensa, pretendiendo ahora subsanar los supuestos yerros cometidos por las autoridades accionadas a través del instrumento de protección excepcional, que como se ha dicho en múltiples ocasiones, no puede ser utilizado como una tercera instancia idónea para modificar decisiones judiciales que ya han hecho tránsito a cosa juzgada, razón suficiente para declarar improcedente el reclamo constitucional.

5. En consecuencia, al faltar el demandante al requisito general de procedibilidad de la acción de tutela de subsidiariedad, la decisión que se impone adoptar es la negativa por improcedente del amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Rodrigo

RESUELVE

Primero: Negar por improcedente la acción de tutela presentada por LUIS REINALDO DURÁN OSPINA, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Notificar este fallo de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Enviar el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Cúmplase


JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

COMISION DE SERVICIO
EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER


PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

 8